CASACIÓN N° 3377 - 2014 SULLANA ACCESIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS; con los expedientes acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por la demandada Lidia Amada Rivera Herrera (fojas trescientos siete), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas doscientos setenta y siete), del veintiuno de julio de dos mil catorce, que confirmó la sentencia apelada, (fojas ciento noventa y seis), del treinta de abril de dos mil trece, que declaró fundada la demanda de accesión e improcedente la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Rodrigo Vegas Llapapasca contra Lidia Amada Rivera Herrera y Erick Francisco Salas Távara. Revocó la sentencia apelada en el extremo que declaró sin costos ni costas, reformándola se dispuso el pago de las costas y costos a favor del demandante. Por lo que corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento inmotivado del precedente judicial. Presentar una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Y esta exigencia es para lograr sus fines principales del recurso extraordinario: nomofiláctica,

CASACIÓN N° 3377 - 2014 SULLANA ACCESIÓN

uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es obligación procesal, de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casacionista en la formulación del referido recurso. Cabe precisar que esto último es diferente de la norma que dispone la procedencia excepcional del recurso de casación, ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica cuando considera que al resolver el recurso éste cumplirá con los fines de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la procedencia excepcional. Pero el presente caso no amerita ello.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme exige el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364-, toda vez que se ha interpuesto: i) contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana (fojas doscientos setenta y siete) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión que se impugna; pues ésta fue notificada a la recurrente el seis de agosto de dos mil catorce,

Aun si la resolución impugnada (entiéndase el recurso) no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.

Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley  $N^{\circ}$  29364, publicada el 28 de mayo de 2009.

<sup>1</sup> Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).-

CASACIÓN N° 3377 - 2014 SULLANA ACCESIÓN

conforme a la constancia del cargo de notificación (fojas doscientos ochenta y cuatro), y el referido recurso de casación lo interpuso el veinte de agosto de dos mil catorce, como se verifica del Cargo de Ingreso de Escrito –computarizado- del Centro de Distribución General – CDG y sello inserto en la parte superior del escrito aludido (fojas doscientos ochenta y siete y trescientos siete); es decir, al décimo día de notificada; y, iv) adjunta el recibo del arancel judicial por el presente recurso extraordinario (fojas trescientos cinco).

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la casacionista nombrada satisface el requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia (fojas ciento noventa y seis), pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas doscientos nueve).

**QUINTO.-** Que, la recurrente sustenta su recurso de casación, en la primera causal, prevista por el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia:

Infracción normativa del artículo 941 del Código Civil; por aplicación indebida e interpretación errónea del artículo 941 del Código Civil, pues alega que no es invasora del inmueble *sub litis*, y que el razonamiento de la Sala es erróneo e indebidamente aplicado, pues el artículo 941 del Código Civil señala que para los presupuestos de tal normatividad, implícitamente o de una correcta interpretación de tal artículo, la construcción debe ser posterior a la adquisición de terreno porque en tal circunstancia se puede dar la invasión o despojo o usurpación del suelo lo que no ha ocurrido en el proceso.

Finalmente indica que su pedido casatorio es revocatorio.

CASACIÓN N° 3377 - 2014 SULLANA ACCESIÓN

SEXTO .- Que, la casacionista para sustentar su recurso se acoge a la causal de infracción normativa. Sin embargo, primero: no cumple la condición establecida en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no describe con claridad y precisión en qué consistiría la referida infracción normativa, ya que del análisis de los argumentos de su escrito, se tiene, que la invocación de la causal de infracción normativa que hace es genérica e imprecisa, es decir, no alega de forma comprensible y explícita en qué radicaría el error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que habrían incurrido los juzgadores; segundo: esta causal exige, que tal infracción normativa (anomalía, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, lógica – jurídica, en la ratio decidendi, en el que incurrió el juzgador) incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del mencionado artículo 388, lo que, en consecuencia, tampoco cumple la casacionista, pues prácticamente solo se tiene una mera mención de artículos del ordenamiento jurídico sin demostrar, ni sustentar de forma puntual, precisa, concreta y sin vaguedad, en qué consistiría la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, debido a que sus argumentos son difusos.

<u>SÉTIMO</u>.- Que, a pesar de las deficiencias del recurso de casación de la recurrente, por el principio de motivación de las resoluciones judiciales, respecto a la denuncia que éste contiene, debemos proveer que: se verifica y controla que los Jueces Superiores, han subsumido y administrado con cuidado la ejecución de la norma al ponerla en contacto con el caso en concreto –accesión-, toda vez que han comprobado las circunstancias fácticas para la aplicación de las normas correspondientes o concernientes a la controversia de accesión que determinaron la decisión; es así que se verifica que eligieron la norma pertinente y no se han equivocado en su significado ya que las instancias de mérito han

CASACIÓN N° 3377 - 2014 SULLANA ACCESIÓN

dado el sentido que le corresponde a las normas que determinaron la decisión, y así, de forma concreta, han resuelto el conflicto o controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al determinar con claridad y precisión que: la recurrente reconoce que el inmueble *sub litis* fue adquirido por el demandante el veintidós de febrero de dos mil once, lo cual se encuentra corroborado con la copia literal P15147402. Pero la recurrente también señaló que es propietaria de la edificación ubicada en el inmueble *sub litis*, más no es propietaria del terreno, pues se verificó que construyó la casa habitación previo a que su padre venda el terreno a José Sigifredo Ramos Rodríguez, quien a su vez vendió al demandante, por lo que no existe construcción de mala fe por parte de la recurrente.

OCTAVO.- Que, se verifica, que las instancias de mérito, de forma correcta determinaron que el demandante es el dueño del suelo, por ende se aplica el artículo 941 del Código Civil, siendo que carece de fundamento lo señalado por la recurrente, respecto a la adquisición del bien en forma posterior a la construcción, en atención que la norma no hace distinción en tal circunstancia, por ende, el haber adquirido el inmueble –suelo- con fecha anterior o posterior a la edificación, no puede ser tomado en cuenta por no existir norma legal que ampare dicha postura. Por ello, los órganos jurisdiccionales no han incurrido en infracción normativa de la norma que la recurrente denuncia.

**NOVENO.-** Que, en conclusión la casacionista nombrada no ha cumplido con los concurrentes requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, reformado por la mencionada Ley, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Lidia Amada Rivera Herrera

CASACIÓN N° 3377 - 2014 SULLANA ACCESIÓN

(fojas trescientos siete), contra la sentencia de segunda instancia, (fojas doscientos setenta y siete), del veintiuno de julio de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Rodrigo Vegas Llapapasca contra Lidia Amada Rivera Herrera y Erick Francisco Salas Távara, sobre accesión e indemnización por daños y perjuicios; y, los devolvieron. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Estrella Cama**. Por licencia del señor Juez Supremo Almenara Bryson, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Cunya Celi.

SS.

TELLO GILARDI

**ESTRELLA CAMA** 

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

PPA/sg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA IVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

12 2 ENE 2015